

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 288.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

No habiendo cumplido hasta la fecha ninguno de los Alcaldes del partido judicial de Cervera de Rispisuerga, en cuyos pueblos deben existir ganados trashumantes, con lo dispuesto en la circular de este Gobierno fecha 41 de Julio último, núm. 232, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 84, y muy pocos con la señalada con el

núm. 242 igualmente inserta en el espresado periódico oficial núm. 86, he acordado conceder un plazo de 15 dias para que los referidos Alcaldes, cumplan lo mandado en las citadas circulares, coaminando á los moroses que no lo efectúen, con la multa á que su falta les haga merecedores.

Palencia 28 de Agosto de 1865.

El Gobernador.

FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 289.

Cárceles.

Los Ayuntamientos del partido judicial de Carrion de los Condes que se hallan en descubierto del pago de las cantidades que les fueron repartidas para atender á los gastos carcelarios del año económico de 1864-65, cuyo repartimiento se publicó en el núm. 24 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 24 de Agosto

de 1864, lo verificarán en el improrrogable término de 15 dias, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palencia 29 de Agosto de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

D. José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujecion á lo prevenido en Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia, se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies

de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media, á ochenta milésimas de escudo.

La fanega de cebada, á un escudo, ochocientas milésimas.

La arroba de paja, á ciento cincuenta milésimas de escudo.

La arroba de leña, á ciento ochenta milésimas de escudo.

La arroba de carbon, á quinientas cincuenta milésimas de escudo.

La onza de aceite, á diez y seis milésimas.

Todas las especies dichas, de peso y medida de Castilla.

Y para que conste espido la presente con referencia al libro de actas, que firmo en Palencia á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º—El Presidente, Agustin Herrero.—José Andrés Arias, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Julio de 1865.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Clases.	ALTAS.	Haber mensual. — Escudos mils.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
	No han ocurrido.						
	BAJAS.						
Lego.	D. Francisco Martín Hijosa.	12 166	Palencia.	Por haber fallecido en 29 de Julio antes citado.	12	Julio.	1854
Sargento.	Hermenegildo Peña y Saez	1	Cuéllar.	Por no pasar revista ni justificar su existencia.	12	Agosto.	1860

Palencia 25 de Agosto de 1865.—Salustiano Perez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de Don Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, apelante, y de la otra el Licenciado Don Fidel García Lomas, representando á D. Juan de Vega y Consortes, apelados, sobre variacion del curso de las aguas de la fuente de la Helguera, interceptacion de dos servidumbres públicas y usurpacion de un terreno de la pertenencia del comun de vecinos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dió cuenta á la municipalidad en sesion celebrada en 8 de Febrero de 1862, de una exposicion de varios vecinos del pueblo, en que denunciaban el cerramiento de una finca de Cantolla, en el sitio de la Helguera, fundándose:

1.º En que con la obra impedia el aprovechamiento del agua de la fuente que servia de abrevadero á los ganados y de lavadero á los habitantes de aquel barrio.

2.º En que obstruia una servidumbre pública, de que constantemente habian hecho uso, quedándoles tan solo una carretera inmediata, tan estrecha que los ganados se maltrataban al subir y al bajar por la misma, y

3.º En que Cantolla se apropiaba tres carros de terreno pertenecientes al patrimonio municipal, por lo que concluian pidiendo que se suspendiera la ejecucion del mencionado cerramiento, sin perjuicio de mandar demolerle en su dia, siempre que resultaran ciertos los hechos expuestos; y en su consecuencia la corporacion acordó la suspension, si bien fijando cierto término á Cantolla para que acreditase su derecho:

Que en sesion de 19 del mismo mes y año, exhibió Cantolla un documento privado en el que constaba que en 24 de Febrero de 1858, su hermana Doña Josefa, habia comprado al actual Alcalde D. Francisco de Sanago, un terreno como desiete carros,

término del propio pueblo y barrio de arriba, sitio de la Helguera, y Don Juan Mier, uno de los denunciantes, expresó que estaba pronto á retirar la denuncia siempre que Cantolla pusiera expedida la carretera, y no impidiese que bajara el agua de la fuente cuando los vecinos del barrio lo intentasen por donde les fuera conveniente, obligándose á la vez á ejecutar un camino peonil á lo cual convino Cantolla, quedando encargado Mier de presentar la denuncia de los demás que suscribieron la solicitud.

Que en sesion de 26 del citado mes y año, despues de haber manifestado el Alcalde que, medido el terreno, resultaron siete carros y 1.223 pies, el Ayuntamiento acordó que D. Francisco de la Cantolla continuara cerrando la finca por haber justificado que pertenecía á su hermana Doña Josefa, previniendo á los denunciantes que no le inquietarían en el ejercicio del derecho que tenia en virtud de la escritura y sin perjuicio del compromiso adquirido voluntariamente por Cantolla en sesion del dia 19:

Que D. Juan Vega, por sí y á nombre de otros vecinos del barrio de arriba, recurrió contra el acuerdo anterior al Gobernador de la provincia de Santander, quien dispuso que informara la Municipalidad, la que expresó que Cantolla, con el cerramiento, privaba á aquellos habitantes de dos carreteras y una senda peonil, que tambien impedia que tuvieran como ántes la regalía de proveerse de aguas, y al vecindario los trabajos indispensables para aproximarlas á la poblacion y que como D. Francisco de Santiago no pudo obtener en venta de los herederos de D. Estéban de la Cantolla, de donde procedia el terreno, más que cuatro carros y cuarto, se habian apropiado D. Francisco de la Cantolla, ó sus causahabientes, tres carros con corta diferencia del terreno comun:

Que el Director de caminos vecinales á quien se pidió informe por el Gobernador, dijo, acompañando un plano tipográfico de aquel sitio, que Cantolla habia cerrado un terreno que no le correspondia, que interceptó dos servidumbres públicas, una peonil y otra de carro, y que varió aunque en corto trecho el libre curso de las aguas:

Que en virtud de estos antecedentes el Gobernador de la provincia en 19 de Mayo de 1863, teniendo en cuenta que Cantolla habia variado algun tanto el libre curso de las aguas de la fuente, interceptando dos servidumbres públicas y usurpando un terreno comun con el cerramiento, dis-

puso que se restituyeran las cosas al estado que ántes tenian, previniendo al interesado que en el término de ocho dias dejase expedito el tránsito de las servidumbres dirigiendo las aguas por su curso natural hasta el lavadero del servicio del pueblo, bajo apercibimiento de hacerlo á su costa, si en el mencionado plazo no cumpliera, sin perjuicio de resolver lo que procediera respecto á la usurpacion del terreno comun y sobre la continuacion de la obra empezada en la fuente.

Vista la demanda que en el Consejo provincial de Santander presentó Don Francisco de la Cantolla manifestando: que las aguas bajaban al lavadero por el mismo sitio que ántes de haberse cerrado el terreno y por el punto que fué señalado por el Ayuntamiento de Riotuerto: que no habia interceptado servidumbre alguna pública legítimamente constituida, porque no existia más que una vereda ó comun peonil, cuyo uso tampoco era necesario, habiendo una carretera de 16 piés de ancho con direccion á la fuente: y pidió que se revocase la resolucio del Gobernador, y se declarase que la queja producida por D. Juan de Vega, en su nombre y en el de otros vecinos, sin poder que legitimara su representacion, era injusta y destituida de todo fundamento:

Vista la contestacion dada por Don Juan de Vega, por sí y en representacion de otros vecinos con poder de los mismos, expresando que las servidumbres de carreteras, cursos y aprovechamiento de las aguas, habian debido quedar á la parte exterior del cerramiento, aun dado el caso no concedido de que el terreno fuera de propiedad privada, pues si bien hubiera sido permitido cerrar la finca, era dejando expeditas las servidumbres públicas, los aprovechamientos de la fuente, curso del agua y abrevadero, segun estaba dispuesto por las leyes y Reales órdenes, y solicitó que se llevase á efecto la providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por los interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en 16 de Abril de 1864, por la cual se declaró que no habia lugar á la revocacion que pretendia D. Francisco de la Cantolla de la resolucio gubernativa de 19 de Mayo de 1863, confirmándola en todas sus partes, y absolviendo en su consecuencia á D. Juan de Vega y consortes de la demanda entablada:

Vistos el escrito en que Cantolla interpuso apelacion de la resolucio

anterior y el auto en que le fué admitido:

Visto el de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Fernando Madrazo, á nombre de D. Francisco de la Cantolla, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la expresada sentencia, y por consiguiente de la resolucio gubernativa que dió lugar á la misma dictada por el Gobernador de Santander en 19 de Mayo, mandando en su lugar que se le mantenga en su derecho, que se respete el cerramiento y se haga entender á los vecinos de Riotuerto que no le inquieten en lo sucesivo, reservándole el derecho de exigir de ellos los daños y perjuicios que con tal motivo se le ocasionen:

Vistos otro escrito del mismo Letrado acusando la rebeldía á los apelados y el auto de la Seccion de lo Contencioso, habiéndola por acusada:

Vistos el del Licenciado D. Fidel García Lomas, representante de Don Juan Vega y consortes, en que pidió que se le tuviera por parte, y el auto de la mencionada Seccion en que se le hubo por tal en el estado de las actuaciones:

Considerando que segun resulta de la prueba y aun de las mismas manifestaciones de D. Francisco de la Cantolla (aunque negando el derecho en que se fundan, cuyo exámen no es propio de este juicio), en el terreno de que se trata gozaba una parte del vecindario de ciertas servidumbres, de cuyo disfrute se le priva con el cerramiento:

Considerando que las cuestiones relativas á la extension del terreno cerrado, y á la ejecucion de las obras necesarias para dar la direccion más conveniente al curso de las aguas, ni están incoadas ni seguidas por quien corresponde, ni pueden ser objeto de este juicio, limitado á mantener la posesion de los usos y servidumbres públicas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, Don Antero de Echarri, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Santander en su parte resoluciva, sin perjuicio de los derechos y recursos de que puede hacer uso D. Francisco de la Cantolla donde corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 237.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I., fecha 19 del actual, acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponde hoy á los Centros directivos, conforme al artículo 9.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1852 dictado para la ejecución del Real decreto de 18 de Junio del mismo año:

En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dotar de mayores medios de acción á los Jefes de la administracion provincial y de dejar espedito á esa Direccion el considerable tiempo que ahora le absorbe el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Direccion general por el art. 9.º del citado reglamento de 1.º de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y Administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.º Los cabos y dependientes del Resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya, y de

los de Hacienda pública en los demás, quienes oirán á los Visitadores.

2.º Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la Administracion activos ó cesantes.

3.º Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.

Y 4.º Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los Administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombramiento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el art. 13 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865. — Alonso Martinez. — Señor Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Obispo de Huesca, por acta fecha 23 del corriente, ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del Clero de su diócesis, cumpliendo lo estipulado en el convenio adicional al Concordato de 1851.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Félix Lopez Marin, como curador de los menores Doña Pilar y D. Faustino Lopez Belo, y en su nombre D. Nicolás Rico y Urosa, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal, sobre mejora de pension de orfandad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que habiendo fallecido en 9 de Marzo de 1862 D. Eusebio Lopez Marin, Subdirector que fué en la Direccion general del Tesoro, el referido curador de sus citados hijos menores acudió con instancia documentada en solicitud de la pension de orfandad correspondiente á la Junta de Clases pasivas, la que acordó señalarles la de 7.000 rs.; y enterado el recurrente se alzo en tiempo oportuno, pidiendo la pension de 10.000 rs., con arreglo al reglamento de Monte-pio de 8 de Setiembre de 1763, y Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1838 y 25 de Junio de 1850:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas lo evacuó esta manifestando que habia tenido presente para su resolucion el derecho que á los reclamantes asistía á la pension de 10.000 rs. como Jefe de Seccion que fué su padre en el Ministerio de Hacienda; pero que, por hallarse en caso idéntico D. José Cabello y Goitia, les declaró provisionalmente los 7.000 rs. hasta que se resolviera el expediente de Cabello:

Que en tal estado, y en vista de que no podia llegar el caso de que se resolviese el expediente de Cabello, por cuanto este habia desistido de su reclamacion, se mandó que la Junta dictase en el expediente de los menores de Lopez Belo una resolucion definitiva; y en su virtud declaró la misma, por mayoría, en 17 de Mayo de 1864 que los referidos huérfanos solo tenían derecho á la pension de 7.000 rs. que señalaba el artículo 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1851, por no serles aplicables los beneficios del Monte-pio de Ministerios, separándose de esta opinion uno de los Vocales, por creer que debia señalarse á los interesados los 10.000 rs. que pedian:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué del mismo dictámen que el precedente voto particular; pero el negociado correspondiente opinó por el contrario que procedía señalar la pension de 7.000 rs., recayendo en vista de todo Real orden en 22 de Agosto de 1864 por la que se confirmó el acuerdo de la mayoría de la referida Junta y se declaró que Don Faustino y Doña Pilar Lopez Belo solo tienen derecho á la pension de 7.000 reales anuales.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso oportunamente el curador de los menores, mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Rico

y Urosa con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que corresponde á los recurrentes la pension de 10.000 rs:

Vista la contestacion de mí Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1850, que dice: «Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los términos que se dicen: las Direccion generales del Tesoro público, la de Contabilidad de la Hacienda pública, de lo Contencioso de Hacienda pública, de contribuciones directas y estadística territorial, de contribuciones indirectas, de Aduanas y aranceles, de Rentas estancadas y de fincas del Estado, y la parte del personal de ellas que se designe:»

Considerando que por haber pertenecido á la planta de la Secretaría de Hacienda D. Eusebio Lopez Marin, como Jefe de Seccion, Subdirector de Contribuciones, adquirió su familia derecho á los beneficios del Monte-pio de Ministerios:

Considerando que segun la declaracion hecha en la Real orden de 17 de Setiembre de 1838, á las familias de los Jefes de Seccion de la Secretaría corresponde la pension de 10.000 reales vellon, que era la señalada en el reglamento de Monte-pio de 8 de Setiembre de 1763 á las de los Oficiales mayores ó primeros, 8.000 á las de los Jefes de mesa y 7.000 reales vellon á las de los demás oficiales:

Considerando que como mi Gobierno, para hacer estas declaraciones, atendió á la categoría y no al sueldo, tienen derecho á la pension de los 10.000 reales vellon las familias de los Jefes de Seccion, aunque estos no hubiesen disfrutado el sueldo de 40.000 reales vellon;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, Don Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, Don Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Agosto de 1864 y en en mandar que la Junta de clases pasivas rectifique la clasificacion, teniendo presente los derechos que por la Real orden de 17 de Setiembre de 1838 se declararon á las familias de los Jefes de Seccion de la Secretaría.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—
Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Juan Pacheco Fernandez, vecino de Abertura, provincia de Cáceres, apelado en rebeldía, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el expresado Pacheco declaró ante el investigador del partido en 16 de Octubre de 1863, que tenia de 28 á 30 cochinas, cinco cebones y cuatro agostones, 400 cabezas de ganado lanar, 40 de ganado cabrío, seis vacas y dos chotos, y dos testigos presenciales aseguran que el denunciado se ejercitaba en la compra y venta de ganado de cerda:

Y que en vista de que en el amillaramiento no tenia el interesado registradas más que seis reses vacunas, 28 marranillas, 296 ovejas y dos caballerías mayores, el Gobernador de la provincia en 22 de Febrero de 1864, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública le condenó al pago de 4,761 rs. 36 céntimos importe de la multa y cuota correspondiente como defraudador del subsidio en los tres conceptos indicados de tratante en ganado de cerda, lanar y cabrío.

Vista la demanda que previa la oportuna fianza á satisfaccion de la Hacienda, presentó el interesado ante el Consejo provincial de Cáceres, con

la solicitud de que, revocándose la anterior providencia gubernativa, se le relevará del pago de la multa y cuota impuestas:

Vista la contestacion á la referida demanda, propuesta por el Fiscal de Hacienda, pidiendo la absolucion de la misma y la confirmacion del decreto condenatorio reclamado:

Vista la prueba presentada, de la que resulta:

1.º Que al ratificarse los dos testigos del expediente de denuncia especificaren que Pacheco habia comprado dos cerdos y vendido una piara de marranillos y que compró una partida de carneros y vendió otra:

2.º Que cinco testigos aseguraron que el demandante era labrador y criador de ganados lanar y cerdos, que no es excesivo el aumento que se le advierte en el ganado lanar y cabrío desde que se amillará, y que además de las tierras que Pacheco tiene amillaradas en Abertura, posee otras en Trujillo, donde paga la contribucion.

Vista la sentencia pronunciada por el referido Consejo provincial en 30 de Noviembre de 1864, por la que dejó sin efecto la providencia reclamada de 22 de Febrero del expresado año, y en su consecuencia relevó del pago de la multa y cuota impuestas al interesado:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto para ante la Superioridad por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de recurso, presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal en que pide la revocacion de la sentencia del inferior y la confirmacion de la providencia gubernativa, que ha dado origen al litigio:

Vistos el otrosí del anterior escrito en que mi Fiscal acusa la rebeldía al apelado por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento.

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1855.

Considerando que dos testigos han declarado en el expediente gubernativo que D. Juan Pacheco se ejercitaba en la compra y venta de ganado de cerda, especificando, al ratificarse, la compra de dos cerdos y la venta de una piara, y además la compra de una partida de carneros y la venta de otra:

Considerando que el ser Pacheco labrador y criador de ganados no impide que se dedique además como tratante á la compra y venta de los mismos:

Considerando que á pesar de que afirman varios testigos que Pacheco poseia fuera del término de Abertura tierras suficientes para el ganado de su propiedad, no habiendo justificado que estén amillaradas dichas tierras, no puede disfrutar de la exencion declarada por la Real orden de 16 de Febrero de 1855 á favor de los recreadores de ganado, que á la vez son labradores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Fermin Salcedo y D. Pablo Jimenez de Palacios,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1865.—
Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 22 de Julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de los Arquitectos, de los Maestros de obras y de los aparejadores; y aunque á la adopcion de las varias disposiciones que contiene precedieron todos los informes competentes en la materia á fin de fijar con la debida separacion los limites para el desembarazado y útil ejercicio de las facultades respectivas, todavia se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que en el Congreso de los Diputados se toma-

se en consideracion y se presentase como proyecto, por la comision correspondiente, una proposicion de ley con las prescripciones enaminadas á evitar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto; atento á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el obojo de resolver las dudas de que el mencionado reglamento pudiera tener en cualquier caso efecto retroactivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Junio de 1864 no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido ántes de aquella fecha los títulos de su profesion: los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos títulos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

José de Posada Herrera.

Anuncios particulares.

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Burgos, estará en Palencia desde el 1.º hasta el 24 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, se presentarán en los primeros dias; consiguiendo si así lo hacen, estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedarán en la calle de Don Sancho, núm. 7. 1-3

En Palencia calle Mayor principal número 150; se vende el traspaso de una botillería y mesa de villar. Tambien se arrienda la citada casa, á tratar con su dueño que vive en la misma. 6-15

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de Agosto de 1865.

NUMERO 91.

- 1^o de Agosto de 1865.—Entrada de SS. MM. y AA. en Valladolid.
- 29 de Julio.—Circular del Gobierno.—Estravio de dos mulas.
- 29 de idem.—Otra.—Robo de nueve yeguas.
- 18 de idem.—Ley electoral.

NUMERO 92.

- 2 de Agosto de 1865.—Entrada de SS. MM. y AA. en Vitoria.
- 4 de idem.—Recibimiento de idem idem en la capital de Guipúzcoa.
- 4 de idem.—Entrada de idem idem en Zarauz.
- 28 de Julio.—Circular del Gobierno.—Prorogando el plazo concedido para hacer el pedido de las cédulas necesarias para el recuento de la ganadería hasta el día 8 de Agosto próximo.
- 31 de idem.—Otra.—Indemnizacion de diezmos á la testamentaria del Duque del Infantado.
- 15 de idem.—Ley electoral.

NUMERO 93.

- 6 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Que se averigüe el paradero de Santos Guerra Arenal.
- 5 de idem.—Otra.—Idem idem de Nicolás Losada, con su mujer y una hija, llamadas Petra y Caya.
- 5 de idem.—Otra.—Estravio de un pollino.
- 31 de Julio.—Real orden.—Estadística.
- 31 de idem.—Otra.—Idem.

NUMERO 94.

- 7 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Instruccion pública.
- 8 de idem.—Otra.—Contabilidad de los presupuestos municipales y provinciales.

NUMERO 95.

- 11 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Listas electorales.
- 30 de Junio.—Real decreto.—Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima.
- 25 de Julio.—Otro.—Idem idem idem cerca de S. M. el Emperador de los franceses.
- 31 de idem.—Otro.—Idem idem idem cerca de la Santa Sede.
- 31 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 31 de idem.—Otro.—Idem idem idem cerca de S. M. el Emperador de los franceses.
- 31 de idem.—Otro.—Idem idem idem cerca de S. M. el Rey de Portugal.
- 14 de idem.—Otro.—Decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.

NUMERO 96.

- 10 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Encargando la busca de Calisto García Nozal.
- 11 de idem.—Otra.—Robo de una caballería menor.
- 11 de idem.—Otra.—Recordando á las Juntas municipales del censo de la ganadería el cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, relativa á que el empadronamiento se verifique el día 24 de Setiembre próximo en vez del día 1.^o
- 9 de idem.—Otra.—Montes.
- 10 de idem.—Otra.—Instruccion pública.
- 13 de idem.—Otra.—Captura de Gabriel Salazar Cachiche y Antonia Motos Gimenez.
- 14 de Julio.—Real decreto.—Declarando mal formada una competencia y que no ha lugar á decidirla.
- 15 de idem.—Real orden.—Estadística.

NUMERO 97.

- 15 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Listas electorales.
- 15 de idem.—Otra.—Beneficencia.
- 14 de idem.—Otra.—Captura de Cipriano Tré Dominguez y Alfonso Cid.
- 14 de idem.—Otra.—Real orden sobre la venta de bienes eclesiásticos en la Diócesis de Búrgos.
- 14 de idem.—Otra.—Relacion de varios individuos de tropa que han fallecido en la travesía de Puerto-rico á la Peninsula.
- 23 de Junio.—Real decreto.—Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de Madrid.

NUMERO 98.

- 16 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Que se practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y detencion de Mariano Bregon.
- 16 de idem.—Otra.—Idem idem la captura de dos hombres desconocidos que maltrataron, hirieron y robaron á Francisco Nadelá Ermita, vecino de Bolaño.
- 14 de idem.—Otra.—Sellos falsos de telégrafos.
- 15 de idem.—Otra.—Listas electorales.
- 14 de idem.—Otra.—Real orden sobre la venta de bienes eclesiásticos en la Diócesis de Búrgos.

NUMERO 99.

- 15 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Listas electorales.
- 14 de idem.—Otra.—Real orden sobre la venta de bienes eclesiásticos en la Diócesis de Búrgos.
- 14 de idem.—Otra.—Sellos falsos de telégrafos.

NUMERO 100.

- 18 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno Anunciando la vacante de la Secretaría de Cardenosa.
- 21 de idem.—Otra.—Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario del reino de Italia.
- 21 de idem.—Otra.—Baja definitiva de un Subteniente en el ejército.
- 21 de idem.—Otra.—Idem idem de un Teniente idem.
- 22 de idem.—Otra.—Enfermos dementes.
- 21 de idem.—Otra.—Estravio de una pollina.
- 18 de idem.—Otra.—Idem de una yegua.

NUMERO 101.

- 18 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaría de Cardenosa.
- 11 de idem.—Real decreto.—Traslaciones de Magistrados.
- 11 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 15 de idem.—Otro.—Oficial mayor del Ministerio de Fomento.
- 15 de idem.—Otro.—Idem de la clase de terceros idem idem.
- 11 de idem.—Otro.—Director general de Impuestos indirectos.
- 13 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 8 de idem.—Real orden.—Línea de vapores-correos entre la Península é Islas Filipinas.
- 30 de Julio.—Otra.—Depósito flotante de carbon mineral en Cádiz.

NUMERO 102.

- 18 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la Secretaría de Cardenosa.
- 26 de idem.—Otra.—Captura de los fugados del presidio de Valladolid.
- 8 de idem.—Real orden.—Aguas.
- 8 de idem.—Otra.—Idem.
- 8 de idem.—Otra.—Idem.
- 11 de idem.—Real decreto.—Permuta de dos Magistrados.
- 13 de idem.—Real orden.—Matrículas.
- 28 de Mayo.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
- 8 de Agosto.—Otro.—Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.
- 22 de idem.—Otro.—Asignacion á los Hijos del difunto Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio.
- 24 de idem.—Real orden.—Que se proceda á la incautacion de los bienes pertenecientes á las diversas Encomiendas de las Órdenes militares que usufructuaba dicho Sermo. Sr. Infante.
- 21 de idem.—Otra.—Bienes de patronatos particulares.
- 21 de idem.—Otra.—Aduanas.

NUMERO 103.

- 28 de Agosto de 1865.—Circular del Gobierno.—Ganados trashumantes.
- 29 de idem.—Otra.—Gastos carcelarios del partido judicial de Carrion de los Condes.
- 28 de Mayo.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
- 21 de Agosto.—Real orden.—Ramo de Aduanas.
- 18 de Junio.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
- 18 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 31 de Julio.—Real decreto.—Maestros de obras.

